

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1182/2015.

ACTOR: MARIO ENRIQUE PACHECO
CEBALLOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Mario Enrique Pacheco Ceballos, para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz, que desechó las demandas del expediente SX-JDC-539/2015 y acumulados, en virtud de que el acto reclamado en esa instancia jurisdiccional se consumó de forma irreparable.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-1182/2015

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de designación de candidatos. El cuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/65/2015 aprobó la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el procedimiento electoral en el Estado de Campeche, en el cual Mario Enrique Pacheco Ceballos fue registrado en sexto lugar.

2. Impugnación partidista. El día nueve siguiente, Ileana Jannette Herrera Pérez de forma individual y Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina de manera conjunta, promovieron sendos juicios de inconformidad partidistas en los que cuestionaron el acuerdo mencionado en el punto anterior. Dichos medios de impugnación partidista se registraron con las claves de expedientes CJE/JIN/247/2015 y CJE/JIN/373/2015.

3. Resolución partidista. El dieciséis de abril de este año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad CJE/JIN/247/2015, por el que confirmó la validez del acuerdo CPN/SG/65/2015.

Mientras que el doce de mayo siguiente, la referida Comisión resolvió el medio de impugnación partidista CJE/JIN/373/2015 en el que ordenó llevar a cabo el registro de candidatos en

términos del acuerdo confirmado por dicho órgano de justicia partidista.

4. Juicios ciudadanos locales. El veintitrés de abril del año en curso, Mario Enrique Pacheco Ceballos y Manuel Jesús Sarmiento Urbina promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche sendos juicios ciudadanos a fin de impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver los medios intrapartidistas promovidos en contra del acuerdo CPN/SG/65/2015. Los referidos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes TEEC/JDC/13/2015 y TEEC/JDC/14/2015.

5. Sentencia local. El cuatro de junio pasado, el Tribunal Electoral local resolvió el expediente TEEC/JDC/13/2015 y su acumulado, por el que determinó amonestar al Presidente de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ante la falta de diligencia en la tramitación y resolución de los medios de impugnación, así mismo, confirmó el acuerdo CPN/SG/65/2015 relativo a la designación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y confirmó las resoluciones intrapartidistas dictadas en los juicios de inconformidad CJE/JIN/247/2015 y CJE/JIN/373/2015.

SUP-JDC-1182/2015

Finalmente, vinculó al Instituto Electoral local a realizar los trámites necesarios a efecto de que el registro de candidatos atinente se efectuara conforme al acuerdo CPN/SG/65/2015.

6. Juicios ciudadanos federales. El nueve de junio de dos mil quince, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Pedro Cámara Castillo, Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Mario Enrique Pacheco Ceballos e Ileana Jannette Herrera Pérez presentaron, respectivamente, demandas de juicio ciudadano ante el tribunal electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

7. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El dieciocho de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el expediente SX-JDC-539/2015 y acumulados, en el sentido de desechar las demandas, en razón de que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, dado que la pretensión de los actores consistía en la reparación del procedimiento partidista de selección de candidatos, una vez transcurrido el registro de candidatos ante la autoridad correspondiente y superada la etapa de preparación de la elección, con motivo de la celebración de la jornada electoral ocurrida el primer domingo de junio.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil quince, Mario Enrique Pacheco Ceballos promovió juicio

ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución referida en el último numeral del resultando anterior.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de junio del presente año se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por el que se remite la demanda, informe circunstanciado y demás constancias a esta Sala Superior.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

V. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el asunto citado al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido

SUP-JDC-1182/2015

por un ciudadano en el cual aduce la vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, lo procedente es desechar la demanda, dado que su presentación sería extemporánea.

A. Improcedencia del juicio ciudadano. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según lo proveído en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal

SUP-JDC-1182/2015

Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que desecha las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-539/2015 y acumulados, bajo el argumento de que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, dado que su pretensión consistía en la reparación del procedimiento partidista de selección de candidatos, una vez transcurrido el registro de candidatos ante la autoridad correspondiente, y superada la etapa de preparación de la elección, con motivo de la celebración de la jornada electoral ocurrida el primer domingo de junio.

En ese sentido, como se anticipó, si bien en el caso el promovente es un ciudadano y afirma la afectación a un derecho político electoral, al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por lo cual, como por regla general éstas son inatacables y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera

SUP-JDC-1182/2015

excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es evidente que el juicio ciudadano resulta improcedente.

B. Reencauzamiento innecesario. Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, con independencia de que se actualice alguna otra causa, dicho medio también sería improcedente.

En efecto, conforme con la jurisprudencia *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*¹, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda del presente medio de impugnación debería ser reencauzada al recurso procedente.

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio debe reencauzarse es de la competencia de este mismo órgano jurisdiccional, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que sólo deben enviarse a la vía, juicio o recurso apropiado, aquellas demandas que cumplan con los requisitos de procedencia del medio impugnación correspondiente, porque de otra manera tienen que desecharse, sin embargo, con **ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna** si se actualiza una causal de improcedencia.

¹ 1/97, páginas 434 a 436 del volumen 1, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

SUP-JDC-1182/2015

En términos del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los recursos de reconsideración que no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberán ser desechadas de plano.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la presentación del medio de impugnación en la vía a la que se tendría que reencauzar, en todo caso, es extemporánea.

En efecto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación, según el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la inteligencia de que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, así como que la notificación personal surtirá efectos a partir del mismo día en que se practiquen conforme al artículo 26, párrafo 1 y 3, y 27, párrafo 1, de la ley señalada.

En el caso, está demostrado en autos que la sentencia impugnada se notificó personalmente (por así haberlo solicitado en su demanda) al ahora enjuiciante Mario Enrique Pacheco Ceballos, el pasado veinte de junio de dos mil quince, según consta en la cédula de notificación personal practicada por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De esta manera, al demostrarse que el sábado veinte de junio se notificó personalmente al ahora promovente, el plazo para presentar la demanda transcurrió del domingo veintiuno al

SUP-JDC-1182/2015

martes veintitrés siguiente, ello, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Campeche, pues se trata del cuestionamiento de la designación de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el miércoles veinticuatro de junio siguiente, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, al no estar controvertida una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa y además, la presentación de la demanda no cumple con el requisito de promoción oportuna, resulta incuestionable que el recurso de reconsideración es improcedente, por lo que lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Mario Enrique Pacheco Ceballos.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO